

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Viernes 11 de Febrero del 2022

**HORA:** 11:41:19 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI**, con el radicado; **202100518**, correo electrónico registrado; **spaggiaridaniel@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

202100518CONTESTACIONMPLM.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220211114119-RJC-30340**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero de 2021.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE Y OTRA EN CONTRA DE MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN Y OTROS. RADICADO 170014003005-2021-00518-00

DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI, identificado con cédula de ciudadanía número 1'053.792.089 de Manizales, y portador de la tarjeta profesional 222.324 del C. S. de la J., mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Manizales, actuando como apoderado judicial de la MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 30.306.799 en virtud a poder debidamente otorgado (y que anexo a la presente contestación), me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de presentar dentro de este proceso CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO.

AL CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presencié el accidente de tránsito.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presencié el accidente de tránsito.

AL SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presenció el accidente de tránsito, y mucho menos conoce sobre las lesiones y las secuelas que se dice sufrió el demandante JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE.

AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presenció el accidente de tránsito, y menos saber que dialogaron el conductor del vehículo y el demandante JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presenció el accidente de tránsito, y menos saber que dialogaron el conductor del vehículo y el demandante JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE.

AL NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no ha tenido ninguna intervención en la investigación penal.

AL DÉCIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presenció el accidente de tránsito.

AL DECIMOPRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no presenció el accidente de tránsito.

AL DECIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE para saber de asuntos relacionados con su salud.

AL DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no tiene conocimiento y mucho menos intervino en las presuntas comunicaciones entre JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN.

AL DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no tiene conocimiento y mucho menos intervino en las presuntas comunicaciones entre JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN.

AL DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no tiene conocimiento sobre trámites de salud adelantados por JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE.

AL DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no tiene conocimiento sobre trámites de salud adelantados por JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE.

AL DECIMOSÉPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE para saber de asuntos relacionados con su salud y sus actividades cotidianas.

AL DECIMOCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE para saber de asuntos relacionados con su salud y sus actividades cotidianas.

AL DECIMONOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE para saber de asuntos relacionados con su salud.

AL VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE para saber de asuntos relacionados con sus actividades laborales antes o después del accidente de septiembre 11 de 2019.

AL VIGESIMOPRIMERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE para saber de asuntos relacionados con sus actividades laborales antes o después del accidente de septiembre 11 de 2019.

AL VIGESIMOSEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe en la medida que la señora LÓPEZ MARTÍN no conoce ni a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE ni a MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRI para saber de asuntos relacionados con su vida sexual, además de ser un tema absolutamente íntimo.

AL VIGESIMOTERCERO: ES CIERTO, según las pruebas documentales presentados con la demanda.

AL VIGESIMOCUARTO: ES CIERTO.

## A LAS PRETENSIONES:

En cuanto a las pretensiones de la demanda, en nombre de mi representada debo señalar que me OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE ELLAS. La razón de la oposición se debe a que las lesiones sufridas por el señor JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE se debieron exclusivamente a su proceder y en esas condiciones no es posible edificar los elementos de la responsabilidad civil en tanto se rompe el nexo causal, y por ello no es posible reconocer los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados en la demanda.

Dicho lo anterior, y al momento de fallar, solicito entonces que se condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho en atención a resultar vencida en el proceso.

## MEDIOS EXCEPTIVOS

### 1. LA ACCIÓN PROCEDENTE ES LA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En la demanda presentada por los señores JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRI se dice que la primera persona referida se transportaba en la buseta de placas STR425 afiliado a AUTOLEGAL S.A. y de propiedad de mi poderdante. De allí que no exista duda de que el señor ZULUAGA ALZATE detentaba la calidad o condición de pasajeros del aludido vehículo de servicio público.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 981 del Código de Comercio, es claro que la relación entre JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y AUTOLEGAL S.A. estaba enmarcada dentro de un contrato de transporte y en esas condiciones lo que se debe discutir es precisamente una acción de naturaleza contractual derivada del presunto incumplimiento de dicho convenio, y más cuando el numeral 2º del artículo 982 del Código de Comercio señala que una de las obligaciones en el transporte de personas es conducirlos sanas y salvas al lugar de destino.

Inclusive, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que “...este criterio ha sido recogido por la legislación mercantil cuando prescribe que en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero, pero bien puede ser un tercero) “a conducir a las personas... sanas y salvas al lugar o sitio convenido” (art. 982 C. Co.),

*cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste” (art. 1003 C. Co.), que estando en vida debe hacer efectiva el mismo contratante mediante acciones provenientes del contrato (art. 993 C. Co). Porque en este evento en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero, tales prescripciones legales no contemplan ni expresa ni implícitamente (como así ocurre para el caso contrario), que al lado de una responsabilidad contractual también surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual ...”<sup>1</sup>*

Así las cosas, y sin querer aceptar responsabilidad en el hecho, cualquier discusión respecto de los perjuicios reclamados necesariamente tiene que ventilarse en el marco de una acción contractual que tiene su origen, precisamente, en un contrato de transporte.

## 2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

La doctrina mas especializada en el tema de la responsabilidad civil ha señalado que *“La jurisprudencia colombiana, contra el guardián de la cosa peligrosa pesa una presunción simple de culpa que se puede desvirtuar mediante la prueba del factor extraño, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la víctima. Según esa posición doctrinaria, con la prueba del elemento extraño se acredita la no imputabilidad del daño al agente presuntamente responsable y, desde luego, su inculpabilidad en la generación del perjuicio (...) En el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. Si en el análisis del acontecer causal el hecho de la víctima se considera causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se formulan (...)”<sup>2</sup>*

Conforme lo expresado en la demanda, se dice que la responsabilidad por el accidente acaecido ha sido del conductor y del vehículo de placas STR425 de propiedad de mi poderdante. Sin embargo, conforme la prueba que se recaudará en este proceso se demostrará que el señor JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE fue el único responsable del accidente y de sus lesiones, pues decidió descender del vehículo cuando este no estaba totalmente detenido, y más cuando era una acción que estaba totalmente bajo se esfera de control.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de julio de 2010, expediente N° 1100131030132005-00265-01. Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda.

<sup>2</sup> RESPONSABILIDAD CIVIL, parte general tomo I del profesor Jorge Santos Ballesterero. Editorial Temis 2012, pág. 310 y 314.

En tal sentido, si el señor JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE hubiera respetado las normas de seguridad establecidas por el transportador (artículo 1000 de Código de Comercio), además de acatar las más elementales reglas de autoprotección, el hecho del 11 de septiembre de 2019 no se habría presentado, y, por ende, ninguna lesión se habría presentado.

Lo anteriormente dicho rompe el nexo causal, y, por ende, no confluyen los elementos que estructuran la responsabilidad civil.

Por tanto, en este caso, lo procedente es absolver de la totalidad de las pretensiones de la demanda al estructurarse una de las llamadas causas extrañas.

### 3. LA ASEGURADORA DEMANDADA DEBE RESPONDER ANTE UNA EVENTUAL CONDENA

La jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlo, como titular del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.*

*“De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado, cobijando también los extrapatrimoniales o inmateriales.*

*“En esta última hipótesis, prevista por el precepto 1113, es la misma codificación, que como fuente autoriza a la víctima o damnificado para exigir la reparación integral de modo externo, a pesar de no haber sido parte en la celebración del contrato de seguro; para exigir la prestación indemnizatoria. Se instituye por ley como beneficiaria, pues ocurrido el siniestro o el hecho dañoso, surge para la víctima el derecho de reclamar a la aseguradora la indemnización de todo perjuicio, cuyos efectos contractuales, como excepción al principio ut supra, reseñado, brotan de la ley”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018, rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona.

Aunque el suscrito apoderado está convencido de la existencia en este caso de una culpa exclusiva de la víctima en cabeza del señor JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE, hay que decir que en el remoto caso que se establezca alguna clase de responsabilidad en cabeza de los demandados, la aseguradora demandada en ejercicio de la acción directa del contrato de seguro que autoriza el artículo 1133 del Código de Comercio, es la primera llamada a responder ante una eventual condena, pues precisamente los contratos de seguro que se celebraron buscan proteger patrimonialmente a las partes del contrato de seguro, así como velar de la mejor manera posible porque las víctimas obtengan si indemnización si a ello hay lugar.

Es claro que cualquier eventual condena proferida dentro del presente proceso, debe ser asumida por la empresa aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., conforme a los contratos de seguros celebrados con ella.

#### 4. PRESCRIPCIÓN.

En vista de que el accidente ocurrió en septiembre 11 de 2019, propongo la excepción de prescripción en la medida que en paso del tiempo desde la perpetración del hecho y la presentación de la demanda haya hecho fenecer la oportunidad de la parte demandante para promover la presente acción, conforme a lo regulado en el artículo 993 del Código de Comercio *“Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años (...) El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción (...) Este término no puede ser modificado por las partes.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, si el accidente ocurrió en septiembre 11 de 2019 y la demanda se radicó en septiembre 30 de 2021 según se evidencia en la página web de la Rama Judicial, es claro que se superaron los dos años que se tenían para presentar las acciones para reclamar los perjuicios derivados del accidente de tránsito.

En esas condiciones, al estar prescrita la acción no es viable acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda.

#### 5. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito que se decretan de oficio las excepciones de mérito o de fondo que resulten probadas dentro del proceso.

## OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto de los perjuicios materiales reclamado en este proceso, debo señalar lo siguientes:

1. En lo que tiene que ver con el daño emergente, se confunde lo que es la incapacidad médico legal con la laboral, las cuales tienen alcances diferentes. En esas condiciones, la parte demandante no puede reclamar esas dos clases de incapacidades, y más cuando normativamente el pago de la incapacidad laboral está a cargo de la EPS del señor JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE. Respecto de los demás ítems que se reclaman por daño emergente, la parte demandante tendrá que acreditar la existencia del perjuicio en cuanto a su existencia y monto, so pena de ser sancionado en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso.
2. En lo que tiene que ver con el lucro cesante, no aparece dentro del proceso indicación de la forma en que la parte actora determinó el monto de dicho perjuicio, por lo que, de no acreditar la existencia y el monto de este, deben imponérsele las sanciones de que trata el art. 206 del Código General del Proceso.

## PRUEBAS

Como pruebas a favor de mi mandante postulo las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE: solicito que se fije fecha y hora para que se practique interrogatorio de parte a todos los demandantes JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRI, a quienes interrogaré sobre los hechos de la demanda, la contestación o los que se expongan en cualquier otra actuación procesal. Las preguntas la haré ya sea en la audiencia del caso o las presentaré en sobre cerrado antes de la diligencia. Dichas personas se podrán localizar en los datos que se aportan con la demanda.

Busco con esta prueba interrogar a las demandantes respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, y sobre los perjuicios que se reclaman por vía judicial. Igualmente, se buscará

eventualmente la confesión sobre algunos hechos que tienen relación directa o indirecta con los expuesto en la demanda.

2. TESTIMONIOS: pido que se fije fecha y hora para escuchas la declaración de las siguientes personas:

a. ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN, identificado con cédula 75`087.319, se puede ubicar en la carrera 3B # 47-37 de la ciudad de Manizales. Teléfono 3147442931. Colaboraré con lo necesario para garantizar su comparecencia a la audiencia correspondiente.

Era el conductor de la buseta de placas STR425 para el 11 de septiembre de 2019, y por esa condición, puede decirnos todo lo que sepa y le conste respecto de los hechos en que resultó afectado el señor JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE. Así las cosas, es una prueba pertinente en la medida en que tiene relación directa con los hechos que son objeto de este proceso, y es conducente porque se trata de un medio legalmente admisible para acreditar lo que se pretende.

b. JUAN CARLOS LEÓN, identificado con cédula 75`074.706, se puede ubicar en el Terminal de Transportes de Neira (Caldas). Colaboraré con lo necesario para garantizar su comparecencia a la audiencia correspondiente.

Se trata de una de las personas que transportó a JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE a los servicios de salud y, por ende, podrá dar cuenta de todo ese proceso de traslado. Así las cosas, es una prueba pertinente en tanto tiene conocimiento directo de hechos narrados en la demanda y es conducente porque se trata de un medio legalmente admisible para acreditar lo que se pretende.

Finalmente solicito que se me autorice a contrainterrogar a los testigos que presente la parte demandante respecto de lo que declaren confirme lo permite el artículo 221 del Código General del Proceso. Lo anterior en aras de ejercitar el derecho de contradicción respecto de los temas que pretenden ser probados por la parte demandante con sus testigos, así como complementar la información que brinde en sus respuestas y puedan ser de interés para el proceso.

3. DOCUMENTAL: solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

a. Solicitud de febrero 09 de 2018 dirigida a la FISCALÍA 18 LOCAL DE MANIZALES con la finalidad de obtener copia de la totalidad del expediente que contiene la investigación penal que se adelanta en contra de

ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, víctima JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE, radicado 170016000060-2019-02813. La petición consta de 01 folio.

- b. Consulta en el SPOA de la Fiscalía General de la Nación respecto de la indagación con radicado No. 170016000060-2019-02813.
4. OFICIOS: solicito que se oficie a la FISCALÍA 18 LOCAL DE MANIZALES con la finalidad de que remita con destino a este proceso copia de la totalidad de la carpeta que contiene la investigación que se adelanta en contra de ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS por hechos ocurridos en septiembre 11 de 2019, diligencias en donde aparece como víctima precisamente JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y que tienen por radicado el SPOA 170016000060-2019-02813.

Lo anterior en la medida que la investigación que adelanta la Fiscalía tiene que ver precisamente con el accidente de septiembre 11 de 2019, y en esa medida tal expediente nos puede dar luces respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la forma en que dicho accidente ocurrió, y poder establecer de esta manera la inexistencia de responsabilidad por parte de ÓSCAR JAIME OSORIO RENDÓN en las lesiones padecidas por JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE, y, por consiguiente, de mi representada. Por yanto, al tener relación directa con el objeto del debate, se trata de una prueba absolutamente pertinente, además de ser conducente en tanto legalmente es admisible para cumplir con dicho propósito.

Sea de resaltar que la obtención de tales documentos se pretendió en primer lugar a través de derecho de petición tal y como lo ordena el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 173 del mismo estatuto procedimental.

#### LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por las razones de hecho y de derecho que se expondrán en los escritos respectivos, me permito presentar llamamiento en garantía tanto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. como a AUTOLEGAL S.A. conforme a las relaciones contractuales que unen a mi cliente con dichas sociedades.

## ANEXOS

Acompaño este escrito de los siguientes documentos:

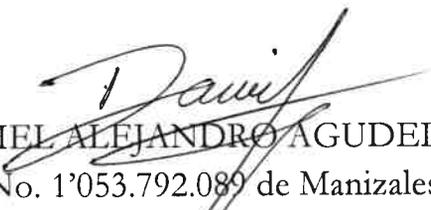
- a. Poder para actuar en 02 folios.
- b. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas en 02 folio.
- c. Llamamiento en garantía que le formulo a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en 38 folios.
- d. Llamamiento en garantía que le formulo a AUTOLEGAL S.A. en 25 folios.

## NOTIFICACIONES

A los demandantes y su apoderado, a la aseguradora demandada y su apoderado, y a AUTOLEGAL S.A. y su apoderado se le podrá notificar en las direcciones que hayan aportado en sus respectivos escritos de intervención.

La señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN podrá ser notificada en la carrera 23 No. 50-52 de la ciudad de Manizales, teléfono 3122587369, correo electrónico [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com). Finalmente, el suscrito apoderado en la carrera 12 # 15 -57, teléfono 3184021955, correo electrónico [spaggiaridaniel@gmail.com](mailto:spaggiaridaniel@gmail.com)

Cordialmente,

  
DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI  
C.C. No. 1'053.792.089 de Manizales  
T.P. No. 222.324 del C. S. de la J.

Manizales, febrero 01 de 2022.

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

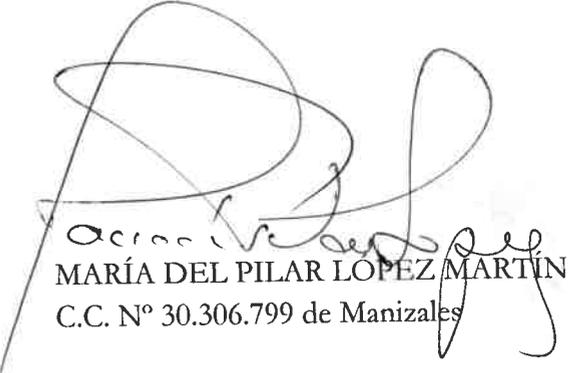
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PROMOVIDO POR JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE Y OTRA EN CONTRA DE MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN, AUTOLEGAL S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS O.C.. RADICADO: 17001400300520210051800.

MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Manizales, e identificada con cédula de ciudadanía que aparece al final, y obrando en nombre propio, de manera atenta le informo que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI, quien se identifica con la C.C. No. 1.053.792.089 de Manizales y la tarjeta profesional N° 222.324 del C.S. de la Judicatura, para que me represente del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA promovido por JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRY en contra de MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. y AUTOLEGAL S.A., proceso del que conoce su Despacho bajo el radicado 17001400300520210051800.

Mi mandatario queda facultado en todas aquellas atribuciones que sean necesarias, amplias y suficientes para dar cabal defensa a mis derechos e intereses dentro de la presente causa. Sin embargo, expresamente lo autorizo para conciliar, transigir y renunciar al presente poder.

Es poder se otorga de acuerdo con las normas generales del Código General del Proceso en tanto el Decreto 806 de 2020 no dispuso que aquellas fueran derogadas o suspendidas, y, por ende, tienen a la fecha pleno vigor. Pero a pesar de ello, el correo electrónico que pido se tenga en cuenta para el proceso que mi correo es [autolegal.gerencia@gmail.com](mailto:autolegal.gerencia@gmail.com) y el de mi apoderado según el Registro Nacional de Abogados es [spaggiaridaniel@hotmail.com](mailto:spaggiaridaniel@hotmail.com).

Cordialmente,

  
MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN  
C.C. N° 30.306.799 de Manizales

Acepto:

  
DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI  
C.C. No. 1.053.792.089 de Manizales  
T.P. N° 222.324 del C.S. de la J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

Artículos 8 Dec 960 de 1970 y 31 Dec 2148 de 1983.

Ante el Notario Segundo de Manizales (Caldas) compareció

Mara del Pilar Lopez Martin quien  
presento su cédula 30306799 de Manizales

expuso que el contenido de este documento es cierto y  
que la firma puesta en él es suya, colocada en mi presencia.

En constancia se  
firma hoy

**02 FEB. 2022**

DE ACUERDO AL ART. 3º DE LA...  
RESOLUCIÓN 6467 DEL 11-08-2015  
SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN  
POR EL SISTEMA TRADICIONAL POR

- 1) Imposibilidad de captura en la huella
- 2) Diligencia fuera del despacho
- 3) Fallas eléctricas
- 4) Fallas en el Sistema

( )  
( )  
( )

*[Handwritten signature]*



LA FIRMA DEL SEÑOR (A) Mara del Pilar Lopez Martin

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA (JMA)  
DEL CIRCULO DE MANIZALES





VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALDAS

**CALDAS-F18-LOC - No. 20223160006832**

Fecha Radicado: 2022-02-09 15:37:04

Anexos: 6 FOLIOS.

Manizales, febrero 09 de 2022.

Señores  
FISCALÍA 18 LOCAL  
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS DE LA INVESTIGACIÓN PENAL QUE SE ADELANTA EN CONTRA DE HÉCTOR JAIME OSORIO RENDÓN POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES CULPOSAS EN DONDE RESULTÓ LESIONADO JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE, RAD. 170016000060-2019-02813

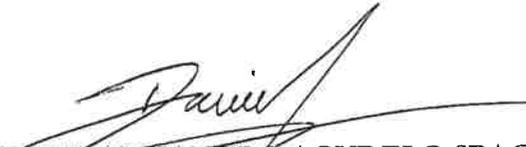
Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y MARTHA LUCÍA ZULUAGA ECHEVERRY en contra de AUTOLEGAL S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN, actuación de la cual conoce el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES bajo el radicado 170014003005-2021-00518-00, y con la finalidad de hacerlo valer como prueba dentro de dicha actuación, de manera muy respetuosa solicito que se me expida copia de la totalidad de la carpeta que contiene la investigación que se adelanta en contra de HÉCTOR JAIME OSORIO RENDÓN por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS por hechos ocurridos en septiembre 11 de 2019, diligencias en donde aparece como víctima precisamente JOSÉ GERMÁN ZULUAGA ALZATE y que tienen por radicado el SPOA 170016000060-2019-02813. Sea de anotar que la señora MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN es la propietaria del vehículo de servicio público de placas STR425, y en esa condición fue que se le demandó dentro de la actuación civil anteriormente referida.

Para los fines del caso, adjunto con esta petición copia del auto admisorio de la demanda civil y copia de la demanda. Lo anterior con el propósito de establecer que los hechos de la investigación penal son los mismos que los del proceso civil. Consta de 06 folios.

Toda vez que actualmente prevalece la utilización de medios tecnológicos, solicito que la respuesta me sea remitida al correo electrónico [spaggiaridaniel@gmail.com](mailto:spaggiaridaniel@gmail.com).

Atentamente,

  
DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI  
C.C. N C.C. No. 1'033.792.089 de Manizales  
T.P. No. 222.324 del C. S. de la J.

## Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 170016000060201902813	
Despacho	FISCALIA 18 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - QUERELLABLES - MANIZALES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS
Fecha de asignación	08-OCT-19
Dirección del Despacho	CARRERA 23 NO. 20 - 40, P 7
Teléfono del Despacho	57(6)8928291 EXT:1179-1160
Departamento	CALDAS
Municipio	MANIZALES
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 09/02/2022 16:54:13	

[Consultar otro caso](#) Imprimir



Daniel Alejandro Agudelo Spaggiari &lt;spaggiaridaniel@gmail.com&gt;

## REMISION DOCUMENTOS PROCESO 202100515 JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

1 mensaje

Daniel Alejandro Agudelo Spaggiari <spaggiaridaniel@gmail.com>  
Para: leidyta26@hotmail.com, ana.maria@abogadaconsultora.com.co

11 de febrero de 2022, 11:37

Buenos días.

En mi condición de apoderado de MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍN dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, radicado 2021-00518, respetuosamente les remito copia de lo siguiente: **1) contestación de la demanda; 2) llamamiento en garantía a Autolegal S.A.; 3) llamamiento en garantía a La Equidad Seguros Generales.**

Lo anterior en 03 archivos en formato pdf con 15, 38 y 25 folios en su orden.

Cordialmente,

DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI  
Abogado

### 3 adjuntos

-  **202100518CONTESTACIONMPLM.pdf**  
854K
-  **202100518LLAMAMIENTOAUTOLEGAL.pdf**  
2198K
-  **202100518LLAMAMIENTOLAEQUIDAD.pdf**  
7424K